



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO: RAFAEL MORENO VARGAS

Aclaración de Voto

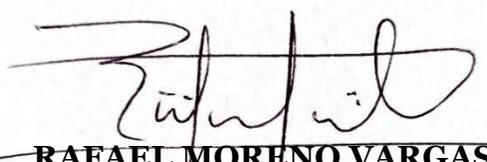
PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS ÁLVAREZ BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Rad. 110013105-039-2017-00404-01.

Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar para el registro de la audiencia, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales ACLARO MI VOTO respecto de la decisión que se adoptó en segunda instancia.

En síntesis, la aclaración se contrae únicamente a establecer que aunque resulta válido y legítimo que el empleador ofrezca a su trabajador la modalidad que más le convenga y en ejercicio de la autonomía de la voluntad puedan efectuarse adiciones o modificaciones al mismo, verbigracia, respecto a la remuneración, empero tal y como se dijo en la decisión que aclaro, deben atenderse las circunstancias fácticas que ofrezcan cada caso, para dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en aras de no perjudicar los intereses del trabajador frente a aspectos que no encuentren plena justificación, tal como se evidenció en el caso de marras, donde a pesar de que la actora siempre desarrolló las mismas labores en similares condiciones le fue disminuida su asignación salarial de manera notoria.

Son a grandes rasgos, los argumentos para aclarar mi postura respecto a la ponencia que se acompaña en esta oportunidad, razón por la cual, cumplo con el deber de dejarlos consignados en la presente aclaración de voto.

Cortésmente,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO: RAFAEL MORENO VARGAS

Aclaración de Voto

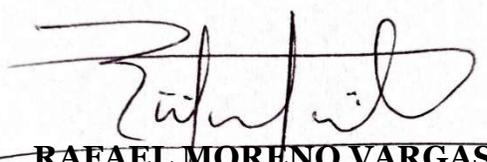
PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS ÁLVAREZ BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Rad. 110013105-039-2017-00404-01.

Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar para el registro de la audiencia, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales ACLARO MI VOTO respecto de la decisión que se adoptó en segunda instancia.

En síntesis, la aclaración se contrae únicamente a establecer que aunque resulta válido y legítimo que el empleador ofrezca a su trabajador la modalidad que más le convenga y en ejercicio de la autonomía de la voluntad puedan efectuarse adiciones o modificaciones al mismo, verbigracia, respecto a la remuneración, empero tal y como se dijo en la decisión que aclaro, deben atenderse las circunstancias fácticas que ofrezcan cada caso, para dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en aras de no perjudicar los intereses del trabajador frente a aspectos que no encuentren plena justificación, tal como se evidenció en el caso de marras, donde a pesar de que la actora siempre desarrolló las mismas labores en similares condiciones le fue disminuida su asignación salarial de manera notoria.

Son a grandes rasgos, los argumentos para aclarar mi postura respecto a la ponencia que se acompaña en esta oportunidad, razón por la cual, cumplo con el deber de dejarlos consignados en la presente aclaración de voto.

Cortésmente,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO DISIDENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Salvamento de Voto

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA DULIA BARON JIMENEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. RAD. 110013105-006-2016-00600-01

Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar para el registro de la audiencia, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales me separo de la decisión que se adopta por la mayoría de la Sala.

Para ello, al haberse concluido que la demandante está vinculada mediante una relación legal y reglamentaria, y que los servidores de la entidad accionada ostentan por regla general la calidad de empleados públicos, considero que es evidente la falta de jurisdicción en ésta especialidad para conocer de la causa petendi de la demandante, puesto que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para resolver los asuntos atinentes a los empleados públicos, por corresponder este a la jurisdicción de lo contencioso administrativo su conocimiento y resolución al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., por lo que se estima que la solución a eventos como estos son los contemplados en el régimen de las nulidades procesales consignados tanto en el CPC como en el actual CGP, tal como lo enseña la Corte Constitucional, en entre otras, la sentencia T-064 de 2016, en la que señala con precisión conceptual:

«Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que “la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado».

Del anterior análisis se destaca, entonces, que la determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.

¹ Sentencia C-037 de 1998, M.P.: Jorge Arango Mejía

En esa medida, para la autoridad judicial que advierta la presencia de semejante defecto, resulta obligatorio declarar el vicio detectado y adoptar las medidas tendientes a que el trámite sea renovado con estricto apego al debido proceso. De esa forma, el juez consigue legitimar la administración de justicia y concretar la eficacia de los derechos de las partes enfrentadas, materializando así los fines estatales que la Constitución ha trazado. Por el contrario, aquel juez que evada dicho imperativo, eludiendo las funciones que le atañen como director de la contienda, perpetuará la transgresión del debido proceso y avalará la perversión derivada de las decisiones dictadas tras un juicio enteramente antijurídico».

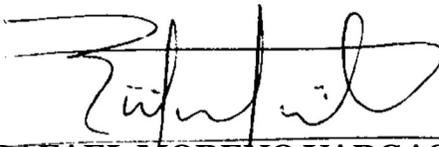
Por lo expuesto, es que al efecto, en este proceso, considero que se generó una nulidad por falta de jurisdicción «la cual es insaneable», lo que conforme al artículo 16 del CGP que entró a regir el 1º de octubre de 2012, implica que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, por lo que lo procedente, en justicia y en derecho, era disponer la remisión inmediata del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con la anterior definición, considero que no se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia, de quien equivocadamente formula su pretensión ante una autoridad que no corresponde, pero a la que el sistema jurídico, a través del régimen de las nulidades procesales, le provee una solución en justicia y en derecho, con lo cual se evita que este sujeto de derechos sea un excluido contingente del sistema jurídico, es decir que se queda en la situación de un ciudadano excluido del cometido justiciable del ordenamiento jurídico colombiano, y aún más cuando es claro y categórico que otra acción judicial que se llegare a intentar, a posteriori de esta, sería nugatoria, ab initio, por los efectos de la caducidad de la acción que se pretenda, dados los perentorios términos que para su ejercicio están previstos en el estatuto procesal pertinente, por lo que esta solución, se itera, atiende los precisos y perentorios mandatos del artículo 16 del CGP en cuanto y en tanto cuando se advierta la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, que evita precisamente la caducidad de la acción, según se desprende de las consideraciones de la sentencia C-537 de 2016, de fecha octubre 23 de 2016, que estudió la exequibilidad de las normas relativas a las nulidades procesales en el régimen del CGP y en particular la garantía consagrada en el artículo 16 ibídem tantas veces citado².

² “Justamente, el alto tribunal resaltó la existencia de otras modalidades de vinculación que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, considero que lo pertinente era declarar la nulidad de la sentencia proferida en primer grado de fecha 09 de diciembre del 2019, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia, se debió remitir el proceso a la oficina de reparto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En estos términos dejo rendido mi salvamento de voto.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En ese mismo orden de ideas la corporación sostuvo que no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues “solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos.

Ahora bien, determinar si en un caso concreto hay o no contrato de trabajo en una relación con una entidad oficial es asunto que se resuelve en atención a las directrices legales que se han trazado sobre la materia, indicó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-12742016 (46518), Feb. 09/16. Tomado de *Ámbito Jurídico*. Edición 24 de mayo de 2016.